REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205512
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Solutions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1646

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00070 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205512
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Solutions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa, [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] Solutions, SRL quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. [redacted], siendo notificada a la razón social [redacted] Solutions, SRL, el cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario en atribuciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205512
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Solutions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

contenciosa tributarias, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00070 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrente, razón social MAGNETS MARKETING SOLUTIONS, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 29/07/2022, por la razón social MAGNETS MARKETING SOLUTIONS, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia: REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 23/06/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los motivos antes expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, MAGNETS MARKETING SOLUTIONS, S.R.L., concerniente a la nulidad de la multa, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social MAGNE MARKETING SOLUTIONS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205512
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Solutions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa, violación del Precedente Constitucional, sentencia TC/0286/2021 y el artículo 6 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23: Violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa por incumplimiento a las disposiciones del artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las Entidades Públicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205512
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Solutions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida razón social [redacted] Solutions SRL, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-231.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 862/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la [redacted], lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio el abogado representante de la razón social [redacted] Solutions, SRL, que aunque no fue recibido por su persona, fue notificado en su domicilio y recibido por [redacted], quien dijo ser *empleada*.

10. Al respecto se advierte que la parte recurrida [redacted] Solutions SRL, no depositó en el expediente en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento y de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó de acuerdo con las formalidades indicadas por la norma procesal

de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Sobre el emplazamiento en casación, el artículo 19 de la enunciada Ley núm. 2-23 prevé, que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo legal disponen: ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*** *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12. Del análisis del referido acto de emplazamiento núm. 862/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 de generales expuestas, se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio del Lic. [redacted], abogado apoderado por [redacted] Solutions SRL, en grado contencioso tributario. Sin embargo, esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205512
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Solutions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Tercera Sala tuvo a bien verificar la glosa procesal, donde se puede advertir que mediante acto identificado con el número 572/2024 de fecha 4 de abril de 2024, se hace constar que [redacted] Solutions SRL, tiene su domicilio situado *en la Calle Caracol NO. 27 del Sector Mirador Norte de esta ciudad,* situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que provoca la nulidad del acto de emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del recurso de casación.

13. En vista de la irregularidad presentada y dado que la parte recurrida [redacted] Solutions SRL, no produjo su memorial de defensa, ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 862/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente sentencia.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205512
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Solutions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205512
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] Solutions, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00070 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254543
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: Automarina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1593

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00880 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254543
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: Automarina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Automarina, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución número PLAFT/RM/17-2022 de fecha 30 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254543
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: Automarina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

notificó a la razón social Automarina, SRL. una multa por la suma de RD$300,000.00 en virtud del literal "c" del artículo 75 de la Ley 155-17, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00880 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25/11/2022, por la entidad comercial, AUTOMARINA, S.R.L., contra la Resolución núm. PLAFT/RM/17-2022, de fecha 30 de septiembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. PLAFT/RM/17-2022, de fecha 30 de septiembre del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, deja sin efecto lo impuesto mediante dicho acto administrativo, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, AUTOMARINA, [redacted]. a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254543
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: Automarina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, ausencia de motivos y falta de instrucción, violación al precedente TC/009/2013 y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Errada interpretación del artículo 80 párrafos I y II, Ley núm. 155-17 y artículo 31, Norma General 02-2018. **Tercer medio**: Violación al artículo 9 y 14 de la ley 107-13" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la razón social Automarina, SRL. argumentó que el emplazamiento para comparecer ante esta Tercera Sala en ocasión del presente recurso de casación le fue notificado luego de vencido el plazo de los 5 días hábiles establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23.

8. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa al tenor del acto núm. 326/2024 de fecha 13 de junio de

2024 instrumentado por alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Dicho lo anterior, al examinar la glosa procesal que conforma el presente expediente, este tribunal ha constatado que se encuentra depositado el acto núm. 1112/2024 de fecha 6 de junio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Este acto, que contiene la notificación del memorial de casación y el emplazamiento y fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2024. En virtud de que el acto de emplazamiento ha sido válidamente depositado en este proceso, procede rechazar el pedimento de caducidad planteado por la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254543
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: Automarina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de agosto de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254543
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: Automarina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254543
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: Automarina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone *omisión de estatuir, ausencia de motivos, falta de instrucción y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la

decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

29. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al limitarse a determinar únicamente la supuesta prescripción de los trimestres sancionados sin antes realizar una aplicación del contenido legislativo o del espíritu del legislador al momento de aplicar el derecho a los hechos controvertidos y sin ni siquiera estudiar los medios de defensa presentados por esta, correspondientes a la procedencia y fondo de la sanción en cuestión, realizando así una vaga aplicación del artículo 80 de la Ley núm. 155-17, sin detenerse a ver los párrafos subsiguientes relativos a la suspensión y/o interrupción del plazo, pues ante la existencia de una infracción derivada de una actividad continuada, la fecha de inicio para el cómputo del plazo de prescripción es el día hábil siguiente a la fecha de la culminación del plazo otorgado para presentar el formato de envío 647, situación que resulta evidente del estudio del escrito de defensa presentado por esta ante los jueces del fondo, donde detalla las múltiples actuaciones administrativas realizadas

durante el transcurso del plazo de 1 año hábil y previo a la emisión de la resolución de notificación de sanciones, omitiendo el tribunal *a quo* estatuir sobre la incidencia de dichas actuaciones, así como valorar el pliego descrito en el literal "b" de dicho escrito, lo que se traduce además en una violación del precedente constitucional contenido en la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, al revocar un acto administrativo sin realizar la debida motivación ni valorar las pruebas aportadas para la suspensión del plazo.

30. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo al acoger el recurso contencioso tributario sin contar con elementos que justificaran la invalidez del acto administrativo ni de los ajustes que fueron confirmados mediante el mismo, incurrieron en una violación de la validez de dicho acto conferida por las disposiciones del artículo 10 de la Ley 107-13, situación que a su vez deviene en una violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva a partir de la desnaturalización de los hechos. Así como en una violación del principio de verdad material, al dejar sin efecto el acto administrativo sin exponer razones concretas.

31. Sigue argumentando la parte recurrente que el criterio asumido por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada puede tener como consecuencia que quienes quieran atacar un acto administrativo únicamente tengan que alegar

la improcedencia del mismo y esperar a que el tribunal acoja el recurso contencioso tributario sin sustento alguno, lo que se traduce en una violación al debido proceso, al derecho de igualdad de las partes y a la seguridad jurídica que debe imperar en los tribunales de la República.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…). Recurrida... Sobre el pedimento de prescripción, indica que la presentación debe de ser realizada de forma trimestral, dentro de los 15 primeros 15 días hábiles, siendo el trimestre más antiguo, el tercer trimestre del año 2020 (julio, agosto, septiembre) su fecha de inicio del primer. año para falta leves acontecía el 22 de octubre del 2020, es decir que el cómputo del plazo culminaría el día 22 de octubre del 2021, sin embargo, este plazo se vio interrumpido por el inicio del proceso sancionador, con la visita in situ y la posterior notificación del pliego de cargos en fecha 15 de octubre del 2021, por lo cual, no se encuentra prescrita la falta, así como tampoco la multa, en ocasión de los dispuesto en el art. 80 párrafo II de la Ley 155-17. Concluye: PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE DEFENSA en ocasión del recurso interpuesto por la empresa AUTO MARINA, SRL contra PLAFT-RM-17-2022, por haber sido producido conforme a las formalidades de ley; SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a RATIFICAR las Resoluciones PLAFT-RM-17-2022... 7. Por medio del presente recurso la recurrente, razón social AUTOMARINA, [redacted]., solicita que sea declarada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254543
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: Automarina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

inadmisible la Resolución núm. PLAFT/RM/17-2022, de fecha 30 de septiembre del 2022, en virtud del artículo 80 de la Ley 155-17, el cual dispone el plazo de prescripción de las infracciones sobre lavado de activos... 10. La recurrente, AUTOMARINA, [redacted]., fue sancionada en virtud del artículo 75 literal c de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos, el cual establece: "Sanciones administrativas en los casos en los que el sujeto Obligado pertenezca al sector no Financiero se impondrán las sanciones siguientes: (...) c) Para las infracciones leves: Multa de trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 300,000.00) a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00)". 11. En términos generales, la prescripción se refiere al periodo de tiempo después del cual una acción legal no puede ser iniciada. La duración de este periodo puede variar según el tipo de delito o infracción, y es establecida por las leyes y regulaciones locales. En el contexto del lavado de activos, la prescripción puede depender de factores como la gravedad de la infracción, la cantidad de dinero involucrada y otros elementos específicos del caso. Sobre la solicitud de inadmisibilidad de la Resolución PLAFT/RM/17-2022, de fecha 30 de septiembre del 2022, esta Sala ha podido constatar, que ciertamente se encuentra prescrita la infracción aplicada a la recurrente por incumplimiento de obligaciones en materia de prevención de lavado de activos, al amparo del artículo 75, literal c, de la Ley 155-17, toda vez, que la administración tributaria notificó a la recurrente el acto PLAFT-PC-17-2021, sobre "Pliego inicial de cargos por incumplimiento de obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo" el 27 de septiembre del 2021, y emitió la Resolución PLAFT/RM/17-2022, el 30 de septiembre del 2022, notificada el 14 de octubre del mismo año, fecha para la cual habían transcurrido más de año, luego de la infracción imputada; por lo

que dicha actuación resulta violatoria al artículo 80 de la referida norma; motivo por el cual procede acoger el pedimento formulado bajo ese fundamento, y en consecuencia, revocar y dejar sin efecto la Resolución PLAFT/RM/17-2022" (sic).

33. De los alegatos y argumentos presentados en su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

35. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

36. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. En relación con el medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, con motivo del recurso contencioso tributario, la recurrida planteó en su escrito de defensa, "*Sobre el pedimento de prescripción,*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

indica que la presentación debe de ser realizada de forma trimestral, dentro de los 15 primeros días hábiles, siendo el trimestre más antiguo, el tercer trimestre del año 2020 (julio, agosto, septiembre) su fecha de inicio del primer año para falta leves acontecía el 22 de octubre del 2020, es decir que el cómputo del plazo culminaría el día 22 de octubre del 2021, sin embargo, este plazo se vio interrumpido por el inicio del proceso sancionador, con la visita in situ y la posterior notificación del pliego de cargos en fecha 15 de octubre del 2021, por lo cual, no se encuentra prescrita la falta, así como tampoco la multa, en ocasión de lo dispuesto en el art. 80 párrafo II de la Ley 155-17. Concluye: PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE DEFENSA en ocasión del recurso interpuesto por la empresa AUTO MARINA, SRL contra PLAFT-RM-17-2022, por haber sido producido conforme a las formalidades de ley; SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a RATIFICAR las Resoluciones PLAFT-RM-17-2022...".

38. De ahí que esta Tercera Sala advierte que aún dicho pedimento sobre la suspensión del plazo de prescripción fue planteado en la parte argumentativa por la ahora recurrente en su escrito de defensa, no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, puesto que, si bien los jueces del fondo establecieron en la consideración número 13 de la decisión impugnada:

ciertamente se encuentra prescrita la infracción aplicada a la recurrente por incumplimiento de obligaciones en materia de prevención de lavado de activos, al amparo del artículo 75, literal c, de la Ley 155-17, toda vez, que la administración tributaria notificó a la recurrente el acto PLAFT-PC-17-2021, sobre "Pliego inicial de cargos por incumplimiento de obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo" el 27 de septiembre del 2021, y emitió la Resolución PLAFT/RM/17-2022, el 30 de septiembre del 2022, notificada el 14 de octubre del mismo año, fecha para la cual habían transcurrido más de año, no menos cierto es que no tomaron en consideración las causales de suspensión e interrupción esbozadas por la ahora recurrente y sustentadas en las disposiciones del artículo 80 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

39. Aunque el artículo 80 de la Ley 155-17 no contempla expresamente la suspensión del plazo de prescripción de este tipo de infracciones administrativas, es posible argumentar que, en virtud de los principios generales del derecho sancionador y del derecho administrativo, dichos plazos pueden verse afectados por determinadas actuaciones. En muchos

sistemas jurídicos, la iniciación formal de un procedimiento sancionador, la notificación de cargos o la realización de diligencias de investigación pueden suspender o interrumpir el curso del plazo de prescripción, ya que estas acciones reflejan la voluntad de la administración de ejercer su potestad sancionadora y evitan que la inactividad estatal favorezca la impunidad.

40. En ausencia de una regulación específica en la Ley 155-17, podría aplicarse supletoriamente el régimen general del derecho administrativo dominicano o incluso principios generales del derecho, siempre que se respete el principio de legalidad y el debido proceso. Esta interpretación busca equilibrar la necesidad de eficacia en la persecución de infracciones con la garantía de seguridad jurídica para los sujetos obligados. Por tanto, aunque no esté expresamente previsto, la suspensión del plazo de prescripción podría ser jurídicamente viable si se fundamenta en actuaciones administrativas concretas y debidamente documentadas.

41. En tal sentido, al plantear expresamente la parte recurrida la suspensión del plazo de prescripción y el tribunal omite pronunciarse sobre dicho pedimento, incurre en el vicio de omisión de estatuir, lo cual vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Esta omisión no es un simple descuido procesal, sino una falta sustancial que impide a las partes obtener una respuesta completa y

motivada sobre todos los aspectos relevantes del litigio. El Tribunal Constitucional ha reiterado que la falta de estatuir sobre puntos esenciales planteados por las partes constituye una violación al debido proceso y justifica la anulación de la decisión recurrida (TC/0578/17 y TC/0299/20).

42. En consecuencia, esta omisión configura un medio autónomo de casación, ya que afecta directamente la validez de la sentencia impugnada. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando la omisión de estatuir se acompaña de una violación de la ley o de los principios procesales fundamentales, procede el recurso de casación, al tratarse de una decisión incompleta que impide el control jurisdiccional pleno. Por tanto, si el tribunal no se pronunció sobre la suspensión del plazo de prescripción alegada por la parte recurrida, ello constituye una causa legítima para que la Corte de Casación acoja el recurso y anule la sentencia por una omisión de estatuir.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254543
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: Automarina, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254543
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida: Automarina, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00880 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.